Ejecutivo mínima / Auto 765 del 19 de abril de 2021 / Radicación: 76001 40 03 024 2019 00774 00 / Demandante: Segundo Arcesio Morales (C.C. 14.985.672) / Demandado: Jorge Mauricio Lozada (C.C. 94.404.855)

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a través de memorial que antecede, la apoderada judicial del extremo actor, solicita información sobre el estado de la entrega de títulos. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto 765 – Rad.: 76001 40 03 024 2019 00774 00 Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, en aplicación de las disposiciones del artículo 42 (numeral 12) y artículo 132 del C.G.P., que reza: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", se observa que por auto No. 521 del 9 de marzo de 2021, se dispuso agregar la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y que en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso, se efectuara la entrega de los mismos, a la apoderada de la parte actora, Dra. Olga Lucía Rivera Muñoz.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que lo dispuesto en la citada providencia no es procedente, toda vez que por auto No. 185 del 11 de noviembre de 2020, debidamente ejecutoriado, se declaró la terminación de la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P), por lo que la ejecución que aquí se perseguía perdió su vigor, al menos en lo que a este expediente se refiere, por lo que no hay lugar a entregar dineros a la parte ejecutante para cubrir la obligación sino que en el evento de que obren en el Banco Agrario, deberán ser entregados al demandado, a quien tendría que hacérsele devolución de las sumas que le fueron retenidas, en atención a la causal de terminación decretada.

En consecuencia, el juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO numeral SEGUNDO del auto No. 521 del 9 de marzo de 2021, por las razones consideradas en este proveído.
- 2.- ENTREGAR al señor Jorge Mauricio Lozada, identificada con cédula de ciudadania No. 94.404.855, en caso de existir, los títulos descontados y depositados en la cuenta de este despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de estado, que será publicado a través del micrositio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>[24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de

En Estado No. 62 del 20 de abril de 2021 se notifica el presente auto.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretoria

pag. 1 de 2

Auto No. 046 abril 19 de 2021 Ejecutivo menor / Rad: 76001400302420200015200 / Demandante: Bancolombia S.A. / Demandado: Confecciones Adniel S.A.S. y Luis Oveimar Mantilla Bravo

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada CONFECCIONES ADNIEL S.A.S. y LUIS OVEIMAR MANTILLA BRAVO fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 30 de marzo de 2021 y se surtió la notificación trascumidos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de abril de 2021; Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 046 RADICACIÓN: 76001400302420200015200 Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

JULIETH MORA PERDOMO, en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A. presentó por la via demanda ejecutiva en contra de CONFECCIONES ADNIEL S.A.S y LUIS OVEIMAR MANTILLA BRAVO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$43,750.001.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 8150085079 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

## I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el digenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 935 de marzo 16 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; CONFECCIONES ADNIEL S.A.S y LUIS OVEIMAR MANTILLA BRAVO quien fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 30 de marzo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 19 de abril de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Así mismo mediante auto No. 687 del 07 de abril de 2021 se aceptó la subrogación legal que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por la suma de \$21.875.001.oo lo cual se hace constar mediante el documento base de esta acción al momento del pago total de la obligación.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

## 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

pagina 113

Auto No. 046 abril 19 de 2021 Ejecutivo menor / Rad: 76001400302420200015200 / Demandante: Bancolombia S.A. / Demandado: Confecciones Adniel S.A.S. y Luis Ovelmar Mantilla Bravo

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concumido tanto el acreedor como el deudor.

#### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por si mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertia que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesano que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible:** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para especificamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el dez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

página 213

Auto No. 046 abril 19 de 2021 Ejecutivo menor / Rad: 76001400302420200015200 / Demandante: Bancolombia S.A. / Demandado: Confecciones Adnlei S.A.S. y Luis Oveimar Mantilla Bravo

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 30 de marzo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de abril de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$2.000.000.oo como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

NOTIFIQUESE

Juez Juez

JUZGADO 24 CÍVAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>062</u> de ho<u>e ABRIL 20 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

> DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

> > página 3|3

Auto No. 758 del 19 de abril de 2021 Aprehensión mínima. Rad. 76001400302420210030700. Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra LUZ ELENA SANCHEZ PAZ C.C. 52.900.394

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de abril de 2021, para revisión. SIrvase proveer. Cali, 19 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 758. Rad. 76001400302420210030700 Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra LUZ ELENA SANCHEZ PAZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- El formato registral de inscripción de la garantía mobiliaria se aporta incompleto y sin lleno de todos los datos del acreedor y garante, como requisito de ley.
- No aporta copia del título valor que soporta el Contrato de Garantía Mobiliaria con el lleno de los requisitos legales.
- Debe indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, conforme al art. 245 CGP.
- No se indica la cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>
- 4. Reconocer personeria al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, C.C. 80.411.877 y T.P. No. 58.833 del CSJ., en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley..
- 5. Informesele al demandante la radicación del presente proceso y los canales para revisar los estados.
- 6. Los recursos, peticiones etc, deber ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Juez Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 62 del 20-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Página1/1

AUTO No. 766 ABRIL 19 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD 76001400302420210030800 DEMANDANTE COMERCIALAZADORA CAMARBU S.A.S. CONTRA CARLOS DELGADO ROJAS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 13 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 766 Inadmite Rad No. 76001400302420210030800 Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. CONTRA CARLOS DELGADO ROJAS una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.
- 2-.Como quiera que en el numeral 4º literales a y b del pagaré se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.
- 3.- Se adelanta el cobro por la suma de \$17.791.744 del pagaré aportado como base de la ejecución. Sin embargo, en las pretensiones y hechos se indica que la suma a cobrar es de \$7.791.714

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- : Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto al doctor CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO con T.P. No. 238.380 del C.S. de la Judicatura, en los términos del endoso conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>062</u> de hoy <u>ABRIL 20 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CANACHO

Auto No. 759 del 19 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210031000. Ejecutivo Minima Cuantia. Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860,034.594-1 contra JHONNY GILBERTO MORENO LOPEZ C.C. 1107034596

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de abril de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2021. DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 759. Mandamiento Rad. 76001400302420210031000 Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

#### DISPONE:

- Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra JHONNY GILBERTO MORENO LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 19.160.651,23 como capital representado en pagaré 000014152 que respalda la obligación 813318344569, con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2021
- 2.1. Por la suma de \$ 2.344.883,83 por concepto de intereses corrientes del 2 de Octubre de 2020 al 8 de Febrero de 2021.
- 2.2. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 9 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 lbídem.
- 5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por el demandado JHONNY GILBERTO MORENO LOPEZ con C.C. 1107034596, como empleado de la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS, identificada con el Nit. 901.354.361-1, ubicada en la TRANSVERSAL 23 No. 95-53 de Bogotá.
- 6. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MWU-564, de propiedad del demandado JHONNY GILBERTO MORENO LOPEZ con C.C. 1107034596. Librese el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.
- 7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 43.012.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 8. Reconocer personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, con C.C. 16.634.835 Y T.P. 33.805 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov/porweb/uzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov/porweb/uzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>

10. Los recursos, peticiones etc, deben ser emitidos a traves del correo del despacho

j24cmcali@cendoj ramajudicial pv.co

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

SECRETARIA En Estado No. 62 del 20-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Secretaria

046

Página1/1

AUTO No. 767 ABRIL 19 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD 76001400302420210031100 DEMANDANTE MEGAVIVIENDA INMOIBILIARIA Y/O JAIME LOZANO CONTRA JACKELINE GARCIA RODRÍGUEZ Y MARTHA ISABEL GONZALEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 13 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 767 Mandamiento Rad No. 76001400302420210031100 Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y como quiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- ORDENAR A Jackeline García Rodríguez y Martha Isabel Gonzalez, pagar a favor de Megavivienda Inmobiliaria y/o Jaime Lozano, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:
- 1.1-\$414.800 por concepto del saldo de canon de arrendamiento de abril de 2020.
- 1.2.-. \$1.114.800 por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2020.
- 1.3.- \$1.114.800 por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2020.
- 1.4.- \$2.229.600. por concepto de la cláusula penal.
- 2.- Decretar El embargo y retención de los dineros que las demandadas Jackeline García Rodríguez y Martha Isabel Gonzalez, tengan depositado en Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S en las entidades financieras relacionadas en la solicitud. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuniquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Limítese el embargo a la suma de \$7.500.000. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
- 4.- Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiendole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFIQUESE** 

LUIS ANGEL PAZ-

JUZGADO 24 CÍVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 062 de hoy ABRIL 20 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 768 ABRIL 19 DE 2021 CANCELACIÓN DE HIPOTECA MENOR RAD 76001400302420210031300 DEMANDANTE YAMILETH ARIAS OBANDO CONTRA CARMEN PINO CLVACHE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 13 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 19 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 768 Mandamiento Rad No. 76001400302420210031300 Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente verbal de cancelación hipoteca instaurada por YAMILETH ARIAS OBANDO CONTRA CARMEN PINO CLVACHE una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 375 del .C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

1, La parte actora deberá relacionar todos los documentos aportados con la demanda, pues se encuentra adjuntos a la misma varios documentos que no fueron debidamente relacionados.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cínco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- : Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO con T.P. No. 100.230 del C.S. de la Judicatura, en los términos del produce acentral.

endoso conferido

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ** 

Juèz

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>062</u> de hoy <u>ABRIL 20 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No. 760 del 19 de abril de 2021 Aprehensión menor Rad. 76001400302420210031400. Solicitante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra WILNER OLIVEROS PRADO C.C. 14.837.909 y ALVARO ANDRES CUERO HUILA C.C. 1.112.464.314.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de abril de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2021.

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 760. Inadmite Rad. 76001400302420210031400 Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión menor adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra WILNER OLIVEROS PRADO C.C. 14.837.909 y ALVARO ANDRES CUERO HUILA C.C. 1.112.464.314, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. La parte demandante arrima constancia expedida por la empresa Libertadores dirigida al garante ALVARO ANDRES CUERO HUILA donde se desprende que no fue notificado en debida forma al correo electrónico <u>alvaroandrescuero87@gmail.com</u>, toda vez que el mismo rebotó sin demostrarse que fue recibido.
- 2. En la solicitud de aprehensión se indica como dirección física para notificar al garante ALVARO ANDRES CUERO HUILA en la carrera 4 No. 62-54 de la ciudad de Cúcuta, no siendo concordante con las que parece en el contrato y Registros de Garantía Mobiliaria.
- 3. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Debe indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, conforme al art. 245 CGP.
- 5. No se manifiesta la cuantía. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## DISPONE:

- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.cp/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.cp/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>
- 4. Reconocer personeria a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, C.C. 31.939.072 y T.P. No. 106218 del CSJ., en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demas facultades otorgadas por la Ley.
- Infórmesele al demandante la radicación del presente proceso y los canales para revisar los estados.

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.eo

Notifiquese,

Luis Angel Paz

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 62 del 29-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Página1/1

Auto No. 078 del 19 de abril de 2021 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420210031600. Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 850002964-4 contra MARLENE MENESES CORTES C.C. 38.431.566

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de abril de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 078. Abstenerse Rad. 76001400302420210031600 Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantia adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARLENE MENESES CORTES, observa el Despacho que la misma ya había sido presentada con anterioridad, 8 de abril de 2021, con radicado 76001400302420210029700, por los mismos hechos y pretensiones a la cual se le dio el trámite respectivo librándose mandamiento de pago con fecha 14 de abril del presente año.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de pronunciar al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

- Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda Ejecutiva menor cuantia adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra MARLENE MENESES CORTES, por cuanto ya había sido presentada una con anterioridad sobre los mismos hechos y pretensiones, el 8 de abril de 2021, con radicado 76001400302420210029700 y se le dio el trámite respectivo.
- 2. Archivense las diligencias.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>
- 4. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

is Angel Paz

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARI En Estado No. 62 del 20-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

os a los partes el cale alle

Secretaria

Página 1/1